

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 627

I. El despacho dispone sobre la medida cautelar elevada por el ejecutante

En cumplimiento del auto del 21 de julio de 2021, se evidencia que la secretaría del Despacho ofició a todos y cada una de las entidades financiera señaladas por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito de nueva solicitud de medida cautelar, en el que además indicó el numero de cuenta correspondiente a cada banco.

Los oficios dirigidos a las entidades bancarias, por orden del despacho tenían como propósito establecer: i) si dichos productos bancarios se encuentran en cabeza de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. en calidad de administradora de los remanentes del extinto ISS, ii) si los recursos que allí se encuentran están incursos en las excepciones de inembargabilidad del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y iii) si especialmente corresponde a recurso de destinación específica.

Cumplida esta gestión, el expediente ingresó al despacho a efectos de disponer sobre la nueva solicitud de la medida cautelar elevada por el ejecutante, encontrando que de los bancos oficiados, esto es, Colpatria, Sudameris, Agrario y Popular, respondieron sólo los tres (03) primero, y únicamente se pudo conocer el contenido de lo manifestado por el banco Colpatria y Agrario, pues con relación a Sudameris el documento no abrió.

Ahora el banco Agrario de Colombia afirmó:

“En atención al oficio citado en el asunto, en el cual solicita informar si las cuentas relacionadas se registran a nombre de Fiduagraria S.A. NIT. 830.053.630-9, si manejan recursos del Seguro Social y si tienen la condición de manejo de recursos inembargables, informamos que, verificada la base de datos del Banco Agrario de Colombia, para los productos de cuenta corriente, cuenta de ahorros y CDT,

(...)

Informamos que, mediante certificación de septiembre 07 de 2015, el cliente informa al Banco Agrario de Colombia, que maneja recursos inembargables con destinación específica.”

Por su parte el banco Colpatria indicó:

“Dando alcance a misiva del 28 de julio de 2021, nos permitimos brindar respuesta en los siguientes términos:

➤Nos permitimos informar que las cuentas de ahorro No.122011296, No. 122011107y No. 122010318, registran a nombre del cliente PATRIMONIOS AUTONOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA-PAR ISS, identificada con Nit. 830.053.630-9.

➤Aclaremos que las cuentas en mención se encuentran marcadas como inembargabilidad por gozar de tal condición.

➤Informamos que las cuentas de ahorro presentan la destinación de sus recursos bajo la descripción de SALUD Y PROTECCION SOCIAL. En los términos anteriores, esperamos haber atendido en debida forma su solicitud y en todo caso quedamos en disposición de lo que requiera en relación con el presente asunto.”

De manera que sin desconocer los argumentos de la parte ejecutante encaminados a que el despacho decrete una medida cautelar en contra de la ejecutada, se itera que los recursos del ISS que administra la ejecutada corresponden a los remanentes del ISS **proviene**n de recursos del sistema general de seguridad social y del sistema general de participaciones, **como además lo corroboran las respuestas de las entidades financieras. Significa que no se trata solo de recursos públicos, sino que además los mismo tienen una destinación específica -como de antaño se explicó en el auto del 15 noviembre de 2017-.**

Por otro lado, se pone de presente que a diferencia de lo expuesto por el ejecutante en su escrito de solicitud de medida cautelar (escrito del 4 de junio de 2021), la obligación dineraria aquí ejecutada no deriva de un proceso laboral, ni se fundamenta en un derecho o reclamación de carácter laboral, sino en la responsabilidad extracontractual del ISS al haber incurrido en una omisión ante una orden emanada de un juzgado laboral. El título ejecutivo estudiado en el

presente tramite fue una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con ocasión a un proceso de reparación directa promovido por el señor SEGUNDO FUQUENE.

En estos términos el despacho no accederá a la solicitud de la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

Conforme con lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante por medio electrónico el 4 de junio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría envíese el presente proveído al buzón electrónico de notificaciones judiciales del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **16 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2eb6c8aec72796a4cc8a4caaff720482f692a8aa26a1178a51d8021e8bd8af1

Documento generado en 15/09/2021 07:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>